

Género y Derecho ¿relación androcentrista?

Erick Gómez Tagle López*

Iliana Isela González Sánchez**

Resumen

El reconocimiento de la igualdad entre mujeres y hombres, principio básico de la dignidad humana, es institucionalizado en declaraciones de derechos humanos y en amplia cantidad de instrumentos normativos, sin que a la fecha se acompañen de las prácticas sociales y de las ideologías culturales necesarias para eliminar actos de discriminación sexista y de violencia de género. El derecho, protagonista de esta historia, en ocasiones funciona como el medio de control por excelencia del sistema patriarcal.

Palabras clave: género, derecho, igualdad, equidad, patriarcado.

* Doctorando en Ciencias Penales y Política Criminal por el Instituto Nacional de Ciencias Penales. Coordinador de Investigación en la Universidad Pontificia de México. Erickgtl@correo.unam.mx

** Maestra en Ciencias Penales con especialización en Criminología por el Instituto Nacional de Ciencias Penales. Consultora-investigadora en Asesoría de Diseños Normativos, SC.

Gender and law: an androcentric relationship?

Abstract

Recognition of the equality between women and men, a basic principle of human dignity, is institutionalized through human rights declarations and a broad range of legal instruments, without being accompanied to date by the existence of social practices and cultural ideologies necessary to eradicate acts of sexist discrimination and gender-based violence. Law, the protagonist in this history, sometimes functions as the primary control medium for the patriarchal system.

Key words: gender, law, equality, equity, patriarchy.

Introducción

Hablar de género es referir los elementos que permiten la formación y el desarrollo de concepciones diversas en torno a las personas como entes sociales, a partir básicamente de su genitalidad y de las cuestiones a ello asociado, de manera que el vocablo en alusión implica una forma de asignar a las y los sujetos —a través de sus características sexuales— en uno de dos posibles grupos: femenino y masculino, donde históricamente el primero recibe una valoración inferior y de sometimiento al segundo.

Este artículo evidencia la invisibilidad y la desvalorización de las mujeres en el ámbito público (económico, político, social y jurídico), particularmente en el derecho y en la criminología. Se parte de la hipótesis de que existe una insuficiente estimación en torno a las mujeres, lo cual permea a las instituciones de justicia, pese a su aparente y obligada neutralidad, establecida incluso constitucionalmente.¹

La revisión crítica de la historia, desde las teorías de las relaciones de género, muestra la estrecha vinculación entre las diferencias intersexua-

1 Véase (Cavazos, 2005) sobre la construcción del sujeto femenino en la realidad social mexicana y en el discurso del derecho, particularmente el penal.

les y las desigualdades jurídicas, pese a que gran parte de las legislaciones en el mundo afirman la igualdad ciudadana, indistintamente del sexo y de cualquier otra condición o característica física.

Una de las explicaciones acota que a través de los anales y del quehacer científico se ha cimentado una visión del hombre y de los hombres como modelo y parámetro de lo humano, de manera que las mujeres quedan relegadas a algo difuso, diferente, a la otredad (Facio y Fries, 1999). Este androcentrismo conlleva dicotomías (hombre vs. mujer/masculino vs. femenino/público vs. privado), así como una diferencia calificativa: los atributos varoniles son considerados positivos, mientras que los adjudicados como femeninos son rebajados y juzgados negativos, produciendo efectos directos en las relaciones cotidianas.

Al respecto, el precio de la incursión femenina en los espacios estimados masculinos ha consistido en que ellas rechacen las características tradicionalmente “femeninas” para adoptar particularidades usualmente “masculinas”, identificándose simbólicamente como una rival de ellos para ingresar al escenario político, laboral, social y económico. Con esto se refuerza la idea de que casi todo lo que es registrado como femenino es negativo, o menos conmensurable, al grado de que para participar activamente en la actividad pública las personas (hombres y mujeres) creen y actúan como si sólo a través de una visión androcéntrica pudiera ser esto posible.

En este proceso de definición del mundo y de la cultura desde lo masculino, el lenguaje juega un papel crucial, debido a que refleja, expresa, conforma y fija hábitos y cuantías de una sociedad determinada. Al respecto, cabe señalar que también los silencios son lenguaje y forman parte de la comunicación, de las complicidades y juegos de poder de toda comunidad. “¿Hasta qué punto los eventuales elementos de cultura hegemónica rastreables en la cultura popular son fruto de una aculturación más o menos deliberada, o de una convergencia más o menos espontánea, y no de una deformación inconsciente de las fuentes, claramente proclives a reducir al silencio lo común y lo corriente?” (Ginzburg, 2001: 16).

Complementariamente hay que señalar, en común con lo planteado por Oscar Correas en sus diversas obras sobre crítica jurídica, que el usuario del derecho repita que el referente de su discurso es el conjunto de las relaciones sociales. Ciertamente no lo es. Su referente es el discurso

que describe la apariencia de esas relaciones. Es de ese discurso distorsionador de donde el productor del derecho obtiene —por eso es causa— los signos y los sentidos que utiliza para construirlo. Y los usuarios posteriores, aunque no hayan elegido los signos y los sentidos, los actualizan al usarlos, retransmitiendo, conservando y reproduciendo la ideología mentirosa.

Por otra parte, los hombres desde hace mucho tiempo han tenido el poder para definir objetos y establecer valías, llegando a considerarse que sólo las cosas y los patrones declarados por ellos son válidos (Facio, 1993). Así la cultura se ha establecido desde patrones androcentristas; esto es válido para el derecho y otros ámbitos del saber. La construcción de las ciencias, nomotéticas e idiográficas, han ignorado, en mayor o menor medida, el protagonismo de las mujeres.

Desarrollo

Consideraciones sobre un debate inacabado

El androcentrismo, como concepto clave, define al hombre como medida de las cosas, por lo que el abordaje de los fenómenos se realiza bajo este parámetro. El enfoque, desde la perspectiva dominante, conoce y explica la realidad con relación al impacto que tienen o presentan en la población masculina. Los estudios se realizan primordialmente con muestras compuestas por hombres y se utilizan los resultados como válidos para la generalidad de las personas (prójimos y mujeres). “Este rumbo unilateral se ha llevado a cabo sistemáticamente, lo cual deforma puntos importantes de la gnosis” (Sau, 1990: 45).

Como resultado de los análisis emprendidos, se han identificado rasgos compartidos en diferentes culturas, con respecto a la subordinación mujeril. En primer lugar, una ideología y su expresión en el lenguaje y las prácticas cotidianas, que explícitamente devalúa a las mujeres, al encasillarlas en los roles de madre y esposa, así como al proporcionarles a ellas, a sus funciones asignadas, a sus labores específicas y a sus productos materiales (porque los que son biológicos —los hijos— para ser valorados positivamente, requieren del reconocimiento paterno, aunque la figura paterna en sí permanezca ausente), menos prestigio y poder.

En segunda instancia, emparejados con la ideología se observan significados negativos atribuidos a las mujeres a través de hechos simbólicos, religiosos y míticos, los cuales no siempre se expresan en forma explícita, pero que en el imaginario colectivo imposibilitan su emancipación al ser el origen de grandes males, desde el pecado original bíblico, donde Eva cae en la tentación, hasta Pandora en la mitología griega. Monoteístas y paganos por igual.

En cualquiera de los casos, el mito cumple la función de imponer a la mujer la culpa de los males de la humanidad. "El mito, hemos de añadir sin más dilación, puede vincularse no sólo a la magia, sino a cualquier forma de poder o demanda social. Se usa siempre para dar cuenta de uno o más privilegios o deberes extraordinarios, de las grandes desigualdades sociales, de las pesadas obligaciones del rango, sea de alta o baja alcurnia" (Malinowski, 1994: 94).

Como consecuencia se han cimentado estructuras que excluyen a las compañeras de la participación en los espacios de toma de decisiones, en lo referente a lo económico, lo político y lo cultural. Observamos, de este modo, que son pocas las empresarias, lideresas, ministras, rectoras y sacerdotisas, ubicadas en los más altos cargos.

El pensamiento dicotómico, jerarquizado y sexualizado, que lo divide todo en hechos de la naturaleza o de la cultura, y que al situar al hombre y lo masculino bajo la segunda categoría, y a la mujer y lo femenino bajo la primera, erige al varón como paradigma de lo humano, al tiempo que justifica la subordinación de las adultas en función de los pretendidos roles naturales.

La presencia de estos rasgos es lo que define en gran parte a las sociedades patriarcales. El patriarcado es una toma de poder histórica por parte de los hombres sobre su contraparte femenina, cuyo agente ocasional fue quizás el orden biológico, si bien elevado a categoría política y económica. Dicha toma pasa por el sometimiento de las consortes a la maternidad y a la casi permanente represión sexual (Sau, 1990).

Entre las características comunes de los sistemas patriarcales se encuentra que son históricos y se basan en el dominio masculino, ejercido a través de la violencia sexual, la cual en parte es promovida a través de las instituciones sociales y familiares, así como tolerada por el Estado. Dichas cuestiones nos permiten afirmar que de los grupos considerados

vulnerables, son las mujeres las que presentan mayor opresión, maltrato y discriminación.

En el caso del derecho, hay que reconocer que es un discurso propio del ejercicio del poder mediante el cual se autoriza la dominación de unos individuos, investidos como funcionarios públicos, sobre una mayoría a la que los influyentes denominan sociedad civil o ciudadanía. Es un discurso y, por tanto, el producto de una ideología, que amenaza con el uso legítimo de la fuerza en caso de no ser obedecido.

Vale la pena preguntarse si éste, más a menudo de lo que se quiere reconocer, se constituye en elemento de articulación, mantenimiento y reproducción de los sistemas patriarcales. Su función es regular la convivencia a través de normas, instituciones y prácticas jurídicas, pero su construcción está cooptada por la forma de pensar imperante y por los intereses que ésta protege y promueve.

Si la doctrina se fundamenta en un sistema de creencias que toma a uno de los géneros como parámetro de lo humano, el argot prescriptivo resultante especifica derechos, obligaciones, recompensas y restricciones diferentes para mujeres y para hombres, en perjuicio de las primeras que son consideradas, nuevamente, “diferentes” al parangón de lo humano.

No debe olvidarse que en sus inicios el derecho brindaba palmariamente un poder casi absoluto a los machos en los ámbitos de las relaciones sexuales, familiares, sociales y económicas. En una segunda etapa, coincidente con la Ilustración, la regulación de la conducta femenina se estableció en formas menos explícitas (Solís, 2005). La estructura patriarcal, en este sentido, “Ha difundido una concepción bipolar de los seres humanos a tenor de la cual, la estimación social de las mujeres se ha basado en sus cualidades animales (de atracción sexual y de fecundidad) y la de los varones en sus capacitaciones culturales (como guerrero-explorador y como intelectual). No sólo ha situado a la mitad de la especie humana en condiciones de explotación y opresión, sino que también ha cercenado el desarrollo multilateral de *toda* la especie, ya que los *papeles sociales de vivir como hombre y vivir como mujer* se han construido en la forma de conjuntos de cualidades diferenciados e incomunicados (por el procedimiento de estigmatizar a los comunicantes)” (Capella, 1999: 36).

A través de la historia la hegemonía masculina se ha mantenido por conducto de un sistema de violencia institucionalizada que incluye acce-

so sexual exclusivo del hombre a la mujer, la penalización del adulterio femenino (no así del masculino), los castigos y reproche social a quienes se niegan a la maternidad, la prohibición del aborto aun cuando el embarazo sea producto de una violación y la mutilación de genitales femeninos (ablación), la cual aún se practica en algunas latitudes del planeta (Solís, 2005).

Adicionalmente, las restricciones a la circulación y el libre desplazamiento de las mujeres, a quienes implícitamente se les exige al mirarlas como culpables cuando son acosadas, amenazadas o violentadas. Un ejemplo lamentable es el caso de los femicidios acaecidos en Ciudad Juárez, México, donde la impunidad prevaleciente es comparativamente mayor que la que existe cuando los hombres son las víctimas. A esta cuestión se le agrega, que las autoridades encargadas de dilucidar los crímenes han señalado que es importante hacer notar, que la conducta de algunas víctimas mujeriles no concuerda con los lineamientos de orden moral, toda vez que se ha desbordado una frecuencia a asistir a altas horas de la noche a centros de diversión no aptos, así como la falta de atención del núcleo familiar en el que han convivido (INACIPE, 2004).

De esta manera, mediante este discurso se expone el pensamiento dominante, androcentrista y misógino, que acusa a la mujer víctima como responsable de su homicidio por no cumplir con las expectativas sociales impuestas. Este drama pone de manifiesto que las damas son juzgadas a través de los estereotipos de género, inclusive cuando son sujetas pasivas de delitos. Así se confirma la creencia de que “a las niñas buenas no les pasa nada”.

Otra obligación es la que se les impone para seguir a su consorte a donde éste decide. Práctica que en la antigüedad se regía por normas que estipulaban la separación de la *gens* de origen para pertenecer a la *gens* del esposo y que en la actualidad se rige, por un sistema ideológico con peso de obligatoriedad. Asimismo, la pérdida del apellido al contraer matrimonio para adoptar el propio del marido² y las barreras que ponen algu-

2 En Europa existe la alternativa de elegir el apellido que distinguirá a la pareja que se une en matrimonio, no así en América Latina y otras latitudes, donde es el del hombre el que identifica a las familias y el que se hereda a la descendencia.

nas normas legales para administrar o representar intereses propios o de terceros (Facio y Fries, 1999).

Al respecto, es oportuno señalar que alrededor de la Segunda Guerra Mundial se desarrollaron movimientos, organizaciones feministas y participación de las instituciones, tanto nacionales como internacionales, encaminados a erradicar la violencia contra las mujeres, así como a la defensa de sus derechos. Destacan las convenciones interamericanas sobre la concesión de los derechos civiles y políticos a la mujer, ambas de 1948, preámbulo de la *Declaración Universal de Derechos Humanos* de ese mismo año.

El antecedente más remoto lo constituye la *Declaración de los derechos de la mujer y de la ciudadana* de Olympe de Gouges, difundido en 1791 y que funciona como respuesta de la tan afamada —y no por ello menos androcéntrica— *Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano*, de 1789. Poco después, en 1792, se publica en Inglaterra el libro: *Vindicación de los derechos de la mujer*, de Mary Wollstonecraft.

Pese a éstos y otros importantes esfuerzos feministas, no se han logrado los resultados esperados. En parte porque el reconocimiento de las mujeres ha sido conferido por los roles que ha desempeñado como madre, esposa y cuidadora, además de que los beneficios alcanzados se han convertido en aparentes concesiones otorgadas por el sistema patriarcal (Cavazos, 2005).

Desde la mirada feminista se han abordado estudios relacionados con el derecho y el patriarcado, donde el primero coadyuva al segundo, características de las que damos cuenta enseguida. Por ejemplo, el derecho concibe como problemas jurídicos o “situaciones especiales” ciertas realidades fisiológicas, relacionadas con el ciclo reproductivo de las mujeres, ausentes en los hombres, tales como el embarazo, el parto, la menstruación y el climaterio. Esta situación permite afirmar, que mientras las necesidades masculinas se equiparen a las exigencias humanas y los requerimientos femeninos sean considerados enclaves específicos, el derecho continuará siendo androcéntrico.

Más aún, porque por lo común las cuestiones “especiales” se traducen en derechos de menor valor. Por otro lado, el discurso normativo suele ignorar las relaciones existentes entre las diferentes formas de discriminación, tratándolas como eventos aislados. Con frecuencia el derecho ha abordado la distinción de género como algo natural, verbigracia los có-

digos civiles autorizaban, al menos hasta mediados del siglo XX, que los maridos “corrigiesen moderadamente” el actuar de sus subordinados en el núcleo familiar, ya que les debían obediencia a cambio de la protección y provisión que ellos, como jefes de familia, proporcionaban.

Ser *sui iuris* quedó siempre excluido para las mujeres, que pasaban de la tutela del *paterfamilias* a la del marido. Tampoco eran *sui iuris* los hijos, sometidos a la *patria potestad* del *paterfamilias*, ni en general quienes vivían bajo el techo de uno de ellos criados o ayudantes no esclavos, por ejemplo; o hermanos. Ello nos muestra a la familia romana como entidad social básica bajo una dirección establecida legalmente con amplia autoridad. Quien no era *sui iuris* los esclavos, por supuesto, tampoco lo eran no podía actuar jurídicamente por sí mismo: esto es, no podía adquirir bienes, o recurrir a los tribunales, etc., sin autorización (Capella, 1999: 67).

En la actualidad esta práctica está prohibida; sin embargo, cuando la mujer que ha sido receptora de agresiones por parte de su pareja decide denunciar, se topa con barreras ideológicas institucionalizadas en el sistema de justicia, las cuales la someten a doble victimización, al no ser considerada debidamente su denuncia, ni atendida conforme lo establecen los cánones victimológicos. Sus representantes legales por ello prefieren querellarse por lesiones que por violencia familiar, a razón de que la segunda no procede o lo hace con demasiada lentitud.

Para ilustrar lo asentado, en México durante 2007, se publicó la *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*, que puede considerarse en general como un avance, pero adolece del atributo característico del derecho: la coacción. Aunque establece lineamientos para combatir la violencia de género, no incluye medidas coactivas para quien incumpla lo normado, convirtiéndose en placebo.

El sistema legal ha reproducido, por tanto, las relaciones de poder de unos grupos sobre otros, particularmente sobre las mujeres. Verbigracia, códigos penales y civiles han consignado la obediencia de las cónyuges, la obligación de seguir a sus esposos a su lugar de residencia, la pérdida del apellido al casarse y la no penalización de la violencia sexual en el matrimonio. Cabe aclarar que la violación marital es un tipo de reciente aparición en muchos códigos penales, debido a que antes se consideraba, incluso jurisprudencialmente, como el ejercicio indebido del débito carnal.

En el derecho, la distinción entre público y privado está presente en toda la normatividad, cuestión que en parte obedece a lo establecido por las sociedades patriarcales. Como muestra, las mujeres son mencionadas en lo referente a la familia y a la sexualidad (concebidas ambas en la esfera privada), pero son excluidas en el ámbito público, lo cual se ejemplifica con la obtención del derecho al voto hace apenas poco más de cincuenta años en Latinoamérica; este hecho limitaba el ejercicio pleno de la ciudadanía. Además, la penalización de la violencia familiar (ambiente privado) es de reciente aplicación en algunos países, cuando este tipo de maltrato ha acompañado a la humanidad en su largo camino (Facio y Fries, 1999).

Cada una de las ramas del derecho regula las áreas de acción específicas y contiene los supuestos donde se estructuran las definiciones, lugares y posibilidades de participación de los hombres y de las mujeres. En lo referente al derecho penal, se puede considerar que sus funciones básicas son distinguir, valorar y establecer los límites de lo aceptable en las conductas, con el objeto de proteger bienes jurídicos. Entre estos, se encuentran, la vida, la integridad corporal, la libertad sexual y la salud, pero también la castidad, la moral y el honor,³ siendo estos últimos los principales parámetros para el control y el mantenimiento de las mujeres dentro de su condición.

Dicha situación en parte, da cuenta del hecho de que en los códigos penales latinoamericanos —varios de los cuales tienen como antecedente común el Código Español de 1874—, las hembras aparecen como sujetos de la norma penal con relación a la familia (Solís, 2005). En la mayoría de estas legislaciones, la mujer, en cuanto a su diferenciación sexual y a la significación que se ha construido, desempeña los papeles clásicos de esposa y madre.

En la práctica, el derecho al relacionarse con los roles que dentro de la familia y la sociedad se asignan a hombres y mujeres, constituye un or-

3 Todos los bienes jurídicos que se fijan en la sociedad están protegidos. La seguridad de que gozan es en orden a su importancia, así en el código penal se regula primero la protección de la vida.

den sexual expresado en los bienes jurídicos y en las manifestaciones delictivas particulares, estableciendo demarcaciones en forma diferenciada.

Dentro del terreno jurídico se suele reglamentar la conducta de las mujeres, principalmente en su esfera sexual; así vemos la prohibición y penalización del aborto, la criminalización del adulterio femenino y la no consideración de la existencia de la violencia sexual dentro del matrimonio, entre otras. Este tipo de regulaciones fortalecen el modelo de familia consignado y legitiman la autoridad masculina para garantizar el acceso sexual exclusivo, el control de la reproducción de la mujer/esposa y la conservación del patrimonio familiar por parte del hombre (Fries y Matus, 1999).

En América Latina, la concepción del adulterio como transgresión femenina está basada en preceptos morales, patrimoniales, sexistas y de pertenencia, que tienen orígenes que se remontan al derecho romano canónico, como la Ley de Julia, el Fuero Juzgo Visigodo y las Siete Partidas del Rey Alfonso el Sabio de España (Larousse, 2004).

La vinculación entre derecho y moral existe cuando, al reprimir la sexualidad de las mujeres casadas, pero no así la de los hombres en igual condición, se relaciona la transgresión y la capacidad reproductora. El vínculo entre derecho y patrimonio se presenta bajo la idea de la defensa del honor del hombre "ofendido", cuando lo que está en riesgo, más allá del presunto escándalo, es que la propiedad del caballero pase a manos de los hijos a él adjudicados (Mavila, 1993).

La concordancia con el sexismo se presenta cuando se presume la defensa del honor y la honestidad, erigiéndose estas voces como modelos simbólicos del comportamiento femenino. De tal manera que en los delitos de abuso sexual, estupro y violación, los agresores reciben a menudo sanciones mínimas, mientras que sobre las víctimas se posa una mirada de sospecha por una probable conducta provocadora del asalto sexual.

Pero la subordinación de las compañeras no sólo se observa en el discurso del derecho, sino también en la criminología tradicional. El feminismo, en sus aportaciones a la criminología crítica, estableció la distinción entre capitalismo y patriarcado. Mostró que ambas estructuras no operan simultáneamente, de manera que determinadas leyes pueden beneficiar a las clases dominantes, otras a los trabajadores y otras más a los hombres en perjuicio de las mujeres. La génesis de la opresión no se redu-

ce a la cuestión de clase, pues es más antigua y se deriva de la estructura patriarcal.

Desde la teoría feminista —siguiendo algunos argumentos de Solís Blanco— se fija que la criminología debe considerar los siguientes puntos en el estudio de las conductas antisociales:

- § La postura del Estado en cuanto a la esfera privada, ya que la no intervención de aquél en ésta, legitima la división de lo público y lo privado. Si las autoridades anulan los espacios donde no intervienen y justifican su apatía con el argumento de la privacidad, colocan a las mujeres en desventaja e indefensión, puesto que a ellas históricamente se les ha asignado este espacio donde, en la ausencia de regulación estatal, prevalecerá la costumbre y el aparente sentido común para dirimir los conflictos.
- § La consideración y el desmontaje de la violencia estructural e institucionalizada. Esta situación se construye con base en prácticas y costumbres de inequidad, dominación, discriminación e injusticia. Analizar las experiencias y las reglamentaciones que favorecen y justifican la violencia familiar permite combatirlas desde sus orígenes.
- § El papel del sistema penal en la victimización femenina, al estudiar y exponer las formas en que el sistema incrementa la vulnerabilidad. Por ejemplo, al victimizar en forma secundaria a quienes previamente han sido objeto de un delito en la esfera sexual o familiar.
- § La consideración de experiencias e intervenciones más allá de la tipificación de conductas. Reconocer que la inclusión de nuevos tipos penales, como la violencia doméstica o intrafamiliar, no garantiza protección, porque las instituciones tienden a preservar a la familia por encima de los individuos, además de que el tipo penal, en su cualidad general y abstracta, no se encarna en quienes deben concretarlo. Estos últimos, sin preparación con perspectiva de género que vislumbre la magnitud del fenómeno, no serán capaces de responder a esta problemática, de forma efectiva, eficaz y eficiente.
- § Reconocer que la colocación de esta clase de violencia dentro de los llamados “delitos contra la moral” o “contra el honor” permite que en la investigación policial y en la indagatoria de la institución juz-

gadora, uno de los puntos centrales sea, precisamente, identificar la “honorabilidad” de la mujer victimada.⁴

§ La inclusión de la perspectiva de género en los estudios y análisis criminológicos, así como jurídico-sociales. Esta perspectiva es una visión científica, analítica y política que considera el peso de la diferencia intersexual en los fenómenos sociales. Al interesarse por cómo influye el género en las interacciones, permite develar las causas de la opresión, por lo que busca a su vez opciones que las disminuyan o eliminen.

El enfoque de género contribuye a construir sociedades en donde hombres y mujeres sean valorados/as como seres humanos, con equidad y con igualdad de oportunidades para acceder a la justicia y a una vida plena. Con relación específica a las ciencias penales, es desde los años 70's que se han venido generando investigaciones sobre la criminalidad femenina en América Latina.

Sin embargo, aquí también se presenta una diferencia significativa: mientras que las disertaciones sobre criminalidad femenina suelen circunscribirse a explicaciones psicológicas y biologicistas (cambios hormonales, depresión posparto, cambios bruscos de temperamento), el mayor número de investigaciones y ensayos criminológicos de corte social se realizan con población masculina. De tal suerte, que no solamente se conoce más sobre la delincuencia ejercida por los hombres, sino que los resultados de estas exploraciones suelen ser presentados como generales o aplicables a la totalidad de la población (Facio y Camacho, 1993).

En una sociedad en la que la división (jerárquica) del mundo en dos géneros totalmente estereotipados y codificados, impide a los varones expresar sus sentimientos y emociones (que no su violencia), y hace de la supuestamente fría razón su inexorable destino, las mujeres aparecen como las guardianas de todo lo que se ubica en el ámbito de lo emocional y sentimental, e incluso en el ámbito de lo instinti-

4 Las aportaciones fueron resumidas en cinco incisos, agregándose algo más a las señaladas por Solís (2005). Consúltese (Campos, 1999: 757-766).

vo, y por supuesto, de lo irreflexivo: impulsos, humores, etc. (Comesaña, 2000: 101).

Si se identifica el delito, los mecanismos de control y los comportamientos negativos como pertenecientes al mundo masculino, se oculta a la otra parte del género humano, lo cual tiene implicaciones no sólo en lo que respecta a la legislación y a su interpretación, sino también en lo tocante a la ejecución: la situación de las féminas privadas de su libertad.

Las mujeres son castigadas por el incumplimiento de sus roles. Un análisis con la perspectiva aludida devela que su realización implica, con relativa frecuencia, sacrificio en beneficio del hombre y de los hijos. En la actividad diaria, encontramos acusadas de complicidad por esconder al marido, o autoinculpadas por un crimen cometido por el cónyuge o por su prole.

En promedio, las mujeres representan un porcentaje significativamente menor de la población penitenciaria y, pese a que la participación de ellas en la vida pública se ha incrementado, ello no ha modificado sustantivamente su escasa participación delictiva; empero, esto no es razón para la poca notoriedad que tienen las mujeres privadas de su libertad (Azaola, 2004).

En la República Mexicana existen 452 sistemas penitenciarios, de los cuales sólo 14 son exclusivos para ellas. En los restantes las mujeres se encuentran en “anexos” en el interior de los centros de reclusión varoniles. Está por demás decir, que la arquitectura de los espacios penitenciarios está pensada para atender las necesidades de una población compuesta por hombres, por lo cual arbitrariamente se han ignorado requerimientos de las mujeres, en materia de salud, limpieza, maternidad y seguridad.

Conclusiones

Como se desprende de la revisión hecha, las mujeres como sujetas sociales han sido deconstruidas a partir de una visión androcentrista que las ha colocado en situación de desventaja, sumisión y dependencia. Posición sostenida y robustecida por estereotipos de género, los cuales son recreados por las instituciones y mantenidos por mecanismos de control social, perpetuándose la desvalorización en forma estructural.

Dado este panorama, es menester continuar con los esfuerzos que se han realizado para resignificar al actor femenino, no desde una óptica asistencialista, sino desde una trinchera que permita reforzar la reflexión sobre los mitos y los estereotipos socioculturales que impiden la auténtica equidad entre los géneros. Por otro lado, desde el empoderamiento de las mujeres, en torno a los derechos y garantías que les corresponden como ciudadanas y seres humanas, potenciando sus funciones sociales independientes, así como sus alternativas al rol simbólico y simbiótico de madre-esposa.

Referencias bibliográficas

- Azaola, E. (2004). "Género y justicia penal en México. En **Violencia contra las mujeres privadas de libertad en América Latina**. Due Process of Law Foundation.
- Campos, C. (1999). Criminología feminista: un discurso (im)posible? En Facio, Alda y Fries, Lorena (eds.), **Género y Derecho**. LOM Ediciones, La Morada, Santiago de Chile.
- Capella, Juan Ramón (1999). **Fruta prohibida. Una aproximación histórico-teorética al estudio del derecho y del estado**. Madrid, Trotta, 2ª. ed.
- Cavazos Ortiz, Irma (2005). **Mujer, etiqueta y cárcel**. INACIPE, México.
- Comesaña-Santalices, Gloria (2000). Mujer, psicopatología y derechos humanos. **Espacio Abierto. Cuaderno Venezolano de Sociología**, Vol. 9, Núm. 1, Venezuela, enero-marzo.
- Facio, A. y Camacho, R. (1993). En busca de las mujeres perdidas o una aproximación crítica a la criminología. En Facio, Alda y Camacho, Rosalía (eds.), **Sobre patriarcas, jerarcas, patrones y otros varones. Una mirada de género sensitiva del Derecho**. ILANUD, Programa Mujer, Justicia y Género, San José, Costa Rica.
- Facio, A. y Fries, L. (1999). Feminismo, género y patriarcado En Facio, Alda y Fries, Lorena (eds.), **Género y Derecho**. LOM Ediciones, La Morada, Santiago de Chile.
- Facio, A. (1993). El derecho como productor del patriarcado. En Facio, Alda y Camacho, Rosalía (eds.), **Sobre patriarcas, jerarcas, patrones y otros varones**. ILANUD, Programa Mujer, Justicia y Género, San José, Costa Rica.

- Fries, L. y Matus, V. (1999). Sexualidad y reproducción, una legislación para el control: el caso Chileno. En Facio, Alda y Fries, Lorena (eds.), **Género y Derecho**. LOM Ediciones, La Morada, Santiago de Chile.
- Ginzburg, Carlo (2001). **El queso y los gusanos. El cosmos, según un molinero del siglo XVI**, Trad. Francisco Martín y Francisco Cuartero, Barcelona, Muchnik Editores, 5ª. ed.
- INACIPE (2004). **Homicidios y desapariciones de mujeres en Ciudad Juárez (Análisis, críticas y perspectivas)**. México, Instituto Nacional de Ciencias Penales.
- Larousse Multimedia Enciclopédico** (2004). Larousse, México, CD-ROM interactivo.
- Malinowski, Bronislaw (1994). **Magia, ciencia y religión**. Barcelona, Planeta-De Agostini.
- Mavila León, R. (1993). De lo prohibido y lo sugerido. En Facio, Alda y Camacho, Rosalía (eds.), **Sobre patriarcas, jerarcas, patrones y otros varones**. ILANUD, Programa Mujer, Justicia y Género, San José, Costa Rica.
- Sau, Victoria (1990). **Diccionario ideológico feminista**, ICARIA, 2ª. ed. Barcelona.
- Solís Blanco, R. (2005). Mujeres infractoras y víctimas, 1872-1900: Análisis de las formas de sexismo presentes en el discurso judicial, Tesis inédita, Yucatán, México.